

LEY VIII – N.º 107

FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE AZÚCAR RUBIO ARTESANAL

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto fomentar la producción de azúcar rubio artesanal a través de la regulación y mejoramiento de los procesos de producción, comercialización e innovación tecnológica, promoviendo el desarrollo sustentable de la actividad, el consumo de alimentos saludables y el bienestar socioeconómico de los productores y sus familias.

ARTÍCULO 2. Los objetivos de la presente ley son:

- 1) poner en valor la elaboración de azúcar rubio artesanal en la Provincia;
- 2) diversificar y adaptar los sistemas de producción a fin de obtener nuevos productos, subproductos y procesos que permitan mejorar el desarrollo de la actividad azucarera;
- 3) favorecer al desarrollo sostenible y la mejora continua del sector productivo;
- 4) generar el autoabastecimiento provincial de azúcar rubio artesanal;
- 5) promover redes de trabajo que permitan el crecimiento gradual y solidario entre productores;
- 6) delimitar circuitos turísticos que giren en torno a la producción de azúcar rubio artesanal y su historia local;
- 7) fortalecer el proceso productivo y asegurar la inocuidad de los productos alimenticios;
- 8) fomentar buenas prácticas agrícolas (BPA).

ARTÍCULO 3. Se crea el Registro de Productores de Azúcar Rubio Artesanal, con el objeto de conformar una base de datos actualizada sobre productores, distribución espacial de los cultivos, potencial productivo, cantidad de unidades productivas y todo otro dato de interés para la formulación de políticas y programas dirigidos al fortalecimiento de la actividad azucarera.

CAPÍTULO II **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 4. El Poder Ejecutivo establece la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual queda facultada a suscribir convenios con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 5.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

- 1) diseñar la Ruta del Azúcar Rubio Artesanal en la Provincia a fin de promover una experiencia turística como estrategia de fortalecimiento productivo y desarrollo industrial, ecológico, gastronómico y cultural de los municipios vinculados a la actividad azucarera;
- 2) establecer el procedimiento y requisitos de inscripción en el Registro de Productores de Azúcar Rubio Artesanal;
- 3) diseñar estrategias para el aprovechamiento de los derivados de la caña de azúcar en la producción de biocombustible;
- 4) implementar medidas de regulación y fiscalización necesarias para garantizar la calidad de la producción de azúcar rubio artesanal;
- 5) promover el desarrollo de innovación tecnológica apropiada y gestión del conocimiento;
- 6) diseñar e implementar programas de asesoramiento, capacitación y formación técnica destinados a los productores a fin de optimizar los procesos de organización, producción y comercialización;
- 7) fomentar y facilitar la comercialización interna y externa de azúcar rubio artesanal, con énfasis en ferias, mercados locales y regionales;
- 8) realizar relevamientos y análisis de las acciones que se desarrollan con la implementación de la presente ley, proponiendo alternativas de optimización;
- 9) conformar el Comité Técnico Asesor a fin de constituir un ámbito permanente de consulta, promoción y coordinación, integrado por representantes del Ministerio del Agro y la Producción, Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, Instituto de Macroeconomía Circular (IMaC), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), y referentes de la actividad azucarera. La autoridad de aplicación queda facultada a invitar a participar a otros organismos nacionales, provinciales y municipales;
- 10) planificar las jornadas de promoción conforme lo establecido en el artículo 9;
- 11) incentivar la creación de asociaciones y cooperativas de productores de azúcar rubio artesanal;
- 12) proponer el dictado de normas conducentes al ordenamiento de la producción, acopio, elaboración y comercialización de azúcar rubio artesanal;
- 13) proponer la realización de estudios e investigaciones tecnológicas para mejorar la producción, elaboración y comercialización del producto;
- 14) difundir información sobre las acciones desarrolladas en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar a las personas humanas o jurídicas que estén debidamente inscriptas en el Registro de Productores de Azúcar Rubio Artesanal tratamiento fiscal diferencial e incentivos financieros a través de los organismos competentes, a partir del otorgamiento de créditos.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN. PROMOCIÓN

ARTÍCULO 8.- Se declara Capital Provincial del Azúcar Rubio Artesanal al municipio Mojón Grande.

ARTÍCULO 9.- Se designa a julio de cada año como Mes Provincial del Azúcar Rubio Artesanal, en el que se realizan jornadas educativas, culturales, turísticas y regionales conmemorativas, que promuevan el valor y la importancia de dicha producción.

ARTÍCULO 10.- Se instituye la Fiesta Provincial del Productor del Azúcar Rubio Artesanal, con sede permanente en el municipio Mojón Grande.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.